

Federico MARTINO, *Federico II: Il legislatore e gli interpreti*, Pubblicazioni degli Istituti di Scienze Giuridiche, Economiche, Politiche e Sociali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, nr. 149. Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1988, VI y 167 pp.

La presente obra tiene por objeto encuadrar el «Liber Augustalis» de Federico II dentro del contexto europeo del «Ius Commune» y está articulada en dos partes.

En la primera trata de la ideología política y el modelo normativo. No hay que olvidar que se trata de un caso en que el emperador legisla para un reino «exemptum ab imperio»: partiendo del acuerdo de 1230 entre Gregorio IX y Federico II, éste al ser a la vez emperador y rey puede llenar de contenido real la «plenitudo potestatis»; no hay diferencia entre la «divina maiestas» y la «imperialis maiestas» y por ello persigue a los herejes; contra esta concepción imperial, que se recoge en el «Liber Augustalis» reaccionará el Papa. Con esta obra Federico II respondía a las aspiraciones generales de tener una legislación particular, tratando con ello de cumplir el mandato que le había confiado la Providencia de salvaguardar la paz y tutelar la justicia. En ella el legislador utiliza ampliamente normas, principios e instituciones romanas, que a veces corrige, junto a aportaciones originales en materia procesal y resuelve disputas existentes entre los doctores; el Derecho Común proporciona ideas e instrumentos para una visión global de las relaciones de la sociedad bajomedieval. Lógicamente la obra no fue realizada materialmente por el emperador sino por los juristas de su curia, conectados con la enseñanza del Derecho en Nápoles. El «Liber Augustalis» nace del encuentro y compenetración de la «interpretatio» de los doctores con la voluntad imperial, que la absorbe y la transforma en «interpretatio principis», es decir, con autoridad legislativa.

En la segunda parte F. Martino considera la fascinación que tuvo el modelo fridericiano para los civilistas, deteniéndose en particular en dos juristas: Tomás de Masón, en cuya doctrina sobre las relaciones entre «consuetudo» e «ius commune» se ven sorprendentes similitudes con la obra de Federico II, y Benito de Isernia, en cuya enseñanza toscana tiene en cuenta su experiencia en la corte imperial al tratar de la relación entre la «consuetudo», el «ius commune» y el papel del intérprete.

En conclusión, las posiciones de estos dos juristas manifiestan la aceptación del papel del jurista dentro de los límites de una colaboración con el príncipe, no lesiva de las prerrogativas del legislador. Posteriormente cam-

biará la situación: la aplicación del «ius commune» se basará en el consentimiento del rey de Sicilia. El escaso poder de los soberanos y la debilidad intrínseca del nuevo «ius regium» requieren y consienten la función de suplencia que los doctores desarrollan gracias al conocimiento del «ius commune». El derecho regio es interpretado exclusivamente a la luz del «utrumque ius».

Estamos ante una obra de sumo interés por lo ilustrativa que puede ser para la comprensión de la obra legislativa de otros monarcas. Pienso en los monarcas hispanos, particularmente en Jaime I y sobre todo en Alfonso X. La comparación con la obra imperial nos ayudará sin duda a comprender mejor la obra alfonsina, que tantas similitudes tiene con aquélla.

Antonio Pérez Martín